



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PONE EN CONOCIMIENTO - DECRETA EMBARGO							
FECHA	DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2015	01606	00
EJECUTANTE	FRANCISCO CRISTOBAL HINCAPIE ACEVEDO						
EJECUTADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						

En el proceso ejecutivo laboral conexo adelantado por **FRANCISCO CRISTOBAL HINCAPIE ACEVEDO** actuando por intermedio de apoderado contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, obrante a folios 74-75 del expediente, es menester explicar que, para esta judicatura, jurídicamente es posible decretar la medida cautelar solicitada por las siguientes razones:

El artículo 48 de la Constitución Nacional prevé que la seguridad social es un derecho fundamental, que debe garantizarse a los habitantes del territorio nacional bajo la coordinación y control del Estado.

El artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es también un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de **obligatorio cumplimiento** para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora, sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

En relación con lo anterior, es claro que el artículo 1° del Decreto 4121 de 2011, dispone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Ahora, en torno a establecer si los recursos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. *Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.*

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas por el Despacho).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Ahora, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

PARÁGRAFO. *-No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.*

Sobre el particular, las Altas Cortes han desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia. Así lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 entre otras.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional también ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones; tales como en la sentencia de radicación N° 39697 de 28 de agosto de 2012, reiterada en las sentencias de radicación N° 40557 de 16 de octubre y N° 41239 de 12 de diciembre de 2012.

En este orden de ideas, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto (cuentas corrientes, depósitos a término fijo, cuentas de ahorro), que posea o llegare a poseer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit. N° 900336004-7**, en la cuenta **N° 65283206810** del **BANCO BANCOLOMBIA**. De conformidad con el artículo 593 numeral 10 del CGP, se limita en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y**

DOS PESOS M.L. (\$928.462), precisándosele a la entidad bancaria el estado del proceso.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta aportada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, obrante a folios 74-75 del expediente. (se anexa respuesta).

Bancolombia

Medellín, 27 de agosto de 2019

Código Interno No.: 86194857 (favor citar al responder)

71 EJC
man

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Proceso No. **05001310501720150160600** Respuesta al oficio No.: **587**
CR 52 43 73 ED JOSE FELIX DE RESTREPO
MEDELLIN, ANTIOQUIA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO

AÑO, 2019

RECIBIDO

En atención al señor(a):
LAURA CRISTINA SALDARRIAOA CEBALLOS

Radicado: 05001310501720150160600
Demandante: FRANCISCO CRISTOBAL HINCAPIE ACEVEDO CC. 8312472
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT.
900336004-7

DJMCR250117201908

DJMCR290817201908

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al comunicado de la referencia, le informamos, que de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES, hace parte del Sistema General De Pensiones y tiene por objetivo la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del sistema de ahorros de beneficios económicos periódicos de que trata de acto legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Cabe anotar que las cuentas que COLPENSIONES posee en Bancolombia manejan recursos con destinación específica provenientes de la seguridad social en pensiones, la cuenta de ahorros No. 652-832068-10 denominada "COLPENSIONES-DEVOLUCION DE APORTES OTROS" la cual es de naturaleza inembargable ya que administra recursos del Sistema General de Seguridad Social y se aclara que el nombre asignado por COLPENSIONES a dichas cuentas solamente es indicativo del tipo de gestión que se realiza sobre esta y que particularmente, no implica atención de medidas de embargo y actualmente dichas cuentas se encuentran activas y sin ningún embargo vigente.

Adicionalmente todas las cuentas que maneja en Bancolombia el demandado COLPENSIONES, quien es el sucesor de I.S.S en la actualidad, son prenda general de garantía para el pago de obligaciones, y maneja recursos que no son propiedad de COLPENSIONES, debido a que provienen tanto de las cotizaciones obligatorias de los afiliados como las partidas que asigna la Nación y como administrador del RPM de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2012, antes bien son recursos de naturaleza parafiscal que gozan del atributo de inembargabilidad.

Anexo la certificación de inembargabilidad aportada por el ejecutado.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad al presente asunto y estamos dispuestos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 # 26-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Escaneado con CamScanner

Claudia Arango R.
CLAUDIA PATRICIA ARANGO RINCON
Auxiliar Administrativo
Sección Embargos y Desembargos

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 # 26-85 Torre Norte Piso 2 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



75

Bogotá D.C. 10 de Abril de 2019

Señores(a)
VICEPRESIDENCIA EMPRESAS Y GOBIERNO
Calle 31 No 6 – 39 piso 9 EDIFICIO San Martín
BANCOLOMBIA



REF: Certificado de Inembargabilidad

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, según certificado de existencia y representación legal de COLPENSIONES, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme la facultad conferida en el parágrafo del artículo 37 de la ley 1940 de 2018 la cual establece:

"PARÁGRAFO. En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

Certifico que los recursos administrados por Colpensiones en las cuentas de Ahorros y Corriente aperturadas en Bancolombia, hacen parte de los recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 constitucional el cual señala que "(...) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella (...)" (Subrayado fuera de texto) y el artículo 63 de la misma obra que dispone: "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
#Colpensiones
ColpensionesOficial

Escaneado con CamScanner



Asimismo, el artículo 594 del Código General del Proceso establece respecto a los bienes inembargables: "los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social". (Subrayado fuera de texto), en igual sentido se encuentran el artículo 134 de la ley 100 de 1993, la circular No 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la República.

Cordialmente,

MARÍA ELISA MORÓN BAUTE
Representante Legal Suplente

"Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. (Si aplica) se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna, 2. Se consulto la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones, 3. (Si aplica) la información financiera se encuentra conforme al presupuesto y a los estados financieros de Colpensiones, 4. (Si aplica) se utilizo información verificable"

Preparó: Zoraida Moreno Suarez
Revisó: Ana Cecilia Arboleda Marín, Directora de Tesorería
Aprobó: Carlos Alfonso López Vargas, Gerente Administrativo



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.colpensiones.gov.co
@Colpensiones E
ColpensionesOficiales E
Colpensionescomunicaciones E
Línea gratuita 018000 41090

Escaneado con CamScanner

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6daa3f670e070cc82d110cf97df02d77939b6946e90c90b141e8c086bfd2ca64

Documento generado en 02/09/2021 10:18:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**